

AUTO No. 00877

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del **Radicado 2014ER148612 del 9 de septiembre de 2014**, la señora **MARIA CATALINA PARRA OSORIO**, Veedora Distrital Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos, presentó ante esta Entidad, la siguiente información:

(...)

La Veeduría Distrital se encuentra realizando seguimiento ante los diferentes órganos de Control, Entidades y Dependencias Distritales, sobre el trámite dado a nuestros requerimientos.

De manera atenta me permito solicitar a usted, nos informe el estado actual del expediente SDA-08-2012-200, diligencias que adelantan contra el señor Carlos Aturo Saavedra García, en calidad de propietario del establecimiento denominado Auto Lavado el Cayito, ubicado en la carrera 10 No° 8-40 Sur, de la localidad de San Cristóbal

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través de oficio con **Radicado 2014EE157189 del 22 de septiembre de 2014**, informó a la Veeduría Distrital:

*“En atención al radicado de la referencia en el cual la **VEEDURÍA DISTRITAL**, solicita se informe el estado actual del expediente SDA-08-2012-200, y las diligencias adelantadas contra el señor*

Página 1 de 22

AUTO No. 00877

CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **AUTO LAVADO EL CAYITO** ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 40 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, me permito informar que una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y el sistema Forest de la Entidad, no se evidenciaron actuaciones técnicas ni jurídicas adelantadas por esta Subdirección relacionadas con el establecimiento en mención, por lo tanto se programa visita técnica de control y vigilancia ambiental en la semana del 22 al 26 de Septiembre de 2014, con el fin de verificar la situación ambiental del establecimiento relacionada con los componentes del recurso hídrico y del suelo”

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el 6 de octubre de 2014 al predio ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, propiedad de la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684.

Que, como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2014EE171229 del 15 de octubre de 2014**, en el cual se informó y se requirió a la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, lo siguiente:

(...)

*Le informo que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 06/10/2014 a las instalaciones del establecimiento con razón social **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ** y nombre comercial **AUTO LAVADO SANTICAR** con NIT. 53.139.684-9, ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 40 Sur en la Localidad de San Cristóbal el cual desarrolla la actividad de Lavado de Vehículos Terrestres. De la visita en mención se concluyó:*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 00877

*El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de **Lavado de Vehículos terrestres**, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas y desarenador. Adicionalmente, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público*

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del usuario se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO APLICA

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas no es generador de residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en la visita técnica. Por tanto, no es objeto de las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Con argumento en las conclusiones de la visita técnica, se requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones normativas relacionadas a continuación, en un término de noventa (90) días hábiles:

VERTIMIENTOS

- *Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, en el que también se encuentra publicado el Instructivo para el Diligenciamiento del Formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos y la normatividad aplicable.*

AUTO No. 00877

Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse e línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, para lo cual le sugerimos la lectura de los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud

Los anexos requeridos para el trámite se relacionan a continuación:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal ó del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses.*
- *Fotocopia del documento de identificación del solicitante cuando se trate de una persona natural (cédula de Ciudadanía ó Extranjería según corresponda).*
- *Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).*
- *Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado o demás fuentes de abastecimiento de agua.*
- *Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.*
- *Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).*

Adicionalmente el usuario es sujeto del trámite de permiso de vertimientos, por lo tanto deberá iniciar el respectivo trámite de acuerdo a lo siguiente:

- *Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente mediante el vínculo de Servicios al Ciudadano del portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página, podrá consultar y descargar la normatividad aplicable, el formulario mencionado, el aplicativo 'Autoliquidador' para establecer el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y las recomendaciones generales respecto al trámite.*

En la documentación exigida para el trámite de permiso de vertimientos, se encuentra el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, la cual debe realizarse cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

AUTO No. 00877

Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)
- Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos Sedimentables.
- Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura de la muestra, sólidos Sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, fenoles totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas e hidrocarburos. Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio con **Radicado 2014EE174051 del 21 de octubre de 2014**, informó a la Veeduría Distrital:

AUTO No. 00877

(...) *En atención al asunto de la referencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó desplazamiento el día 06 de octubre de 2014 para atender la solicitud presentada por su despacho con respecto al establecimiento denominado Auto Lavado El Cayito ubicado en la Carrera 10 No. 8-40 Sur de la Localidad de San Cristóbal. Sin embargo, en el momento de la visita se verificó que la nueva razón social del establecimiento es Diana Mileidi Sánchez González y nombre comercial Auto Lavado Santicar.*

Adicionalmente se comunicó a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual mediante el Memorando 2014IE170459 del 15/10/2014 para que realice las acciones pertinentes referente al Expediente SDA-08-2012-200.

Por último, como resultado de las visita técnica se emitió el Requerimiento SDA No. 2014EE171229 del 15/10/2014 a la nueva razón social Diana Mileidi Sánchez González para dar cumplimiento con las obligaciones en materia de vertimientos (...)

Que posteriormente, la señora **ALEXANDRA RODRIGUEZ DEL GALLEGO**, Veedora Distrital Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos (E), a través del **Radicado 2014ER174591 del 21 de octubre de 2014**, presentó a esta Entidad, la siguiente información:

(...)

La Veeduría Distrital se encuentra realizando seguimiento ante los diferentes Órganos de Control, Entidades y Dependencias Distritales, sobre el trámite dado a nuestros requerimientos

De manera atenta, me permito solicitar a usted, nos informe el resultado de la visita técnica de control y vigilancia ambiental al establecimiento comercial autolavado denominado EL CAYITO, ubicado en la carrera 10 No.8-40 Sur, de acuerdo a su comunicación con radicado 2014EE157189 del 2014/09/22.

(...)

Que, en atención al citado documento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2014EE176570 del 24 de octubre de 2014**, en el cual se informó a la Veeduría Distrital, lo siguiente:

(...)

En atención al asunto de la referencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó desplazamiento el día 06 de Octubre de 2014 para atender la solicitud presentada por su despacho y como resultado de la visita técnica se emitió respuesta a su solicitud mediante Radicado SDA No. 2014EE174051 del 21/10/2014 informando que la nueva razón social del establecimiento es Diana

AUTO No. 00877

Mileidi Sánchez González y nombre comercial Auto Lavado Santicar y No Autolavado El Cayito cuyo propietario era el Señor Carlos Arturo Saavedra García.

Adicionalmente se comunicó a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual mediante el Memorando 2014IE170459 del 15/10/2014 para que realice las acciones pertinentes referente al Expediente SDA-08-2012-200 y se emitió el Requerimiento SDA No. 2014EE171229 del 15/10/2014 a la nueva razón social Diana Mileidi Sánchez González para dar cumplimiento con las obligaciones en materia de vertimientos.

(...)

Que mediante **Radicado 2015ER02577 del 9 de enero de 2015**, la señora **MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS**, Veedora Distrital Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos, informó:

(...)

La Veeduría Distrital se encuentra realizando seguimiento ante los diferentes órganos de Control, Dependencias y Entidades Distritales del trámite dado a nuestros requerimientos, de conformidad con el Acuerdo 24 de 1993 artículo 15, ordinales: “d) Velar por que las Entidades Distritales remitan oportunamente la información que les solicite la Veeduría Distrital y e) Presentar los informes que le sean solicitado en desarrollo de sus funciones.”

Teniendo en cuenta que la respuesta suministrada en su radicado SDA No. 2014ER196922 del 27/11/2014, ha sido reiterativa en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de manera atenta, me permito solicitar a usted, nos informe el plazo que tiene el establecimiento denominado El Cayito, hoy SANTICAR, ubicado en la carrera 10 ° 8-40 Sur, para dar cumplimiento con las obligaciones en materia de vertimientos.

(...)

Que en atención al citado documento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2015EE07728 del 19 de enero de 2015**, en el cual se informó:

(...)

De manera atenta y en atención al asunto de la referencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo le informa que el establecimiento comercial anteriormente denominado Auto Lavado el Cayito, actualmente, Auto Lavado Santicar propiedad de la Señora Diana Mileidi Sánchez González ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 40 Sur, cuenta con noventa (90) días hábiles desde el recibo del documento.

AUTO No. 00877

Cabe señalar que según el grupo de correspondencia externa de la Entidad, el usuario recibió el requerimiento 2014EE171229 el día 21 de Octubre de 2014, lo anterior con el fin de dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

(...)

Que mediante **Radicado 2015ER51612 del 27 de marzo de 2015**, la señora **MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS**, Veedora Distrital Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos, indicó:

(...)

Conforme su oficio de respuesta remitido con radicado No. 2015EE07728, de manera atenta solicito nos informe si la señora Diana Mileidi Sánchez González en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial denominado "Auto Lavado Santicar" ubicado en la carrera 10 No. 8-40 Sur, dio cumplimiento a las obligaciones normativas ambientales relacionadas con vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, teniendo en cuenta el requerimiento remitido por su Despacho a la señora Diana, y el plazo establecido para el cumplimiento de lo exigido (90 días hábiles), que a la fecha se encuentra cumplido.

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio con **Radicado 2015EE60841 del 13 de abril de 2015**, informó a la Veeduría Distrital, lo siguiente:

(...)

De manera atenta y en atención al asunto de la referencia, le informo que una vez verificado el sistema de información de la Entidad, la usuaria Diana Mileidi Sánchez González en la calidad de Representante Legal del establecimiento comercial "Auto Lavado Santicar" ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 40 Sur, no ha dado atención al requerimiento SDA No. 2014EE171229 del 15/10/2014 en el cual se ordena dar cumplimiento a las obligaciones en materia de vertimientos.

Por tanto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 06/04/2015 y se encuentra realizando las actuaciones correspondientes, las cuales serán informadas a su despacho.

(...)

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, en atención a la visita técnica llevada a cabo el

AUTO No. 00877

6 de abril de 2015 al establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, propiedad de la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, emitió el **Concepto Técnico No. 04997 del 25 de mayo de 2015**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de LAVADO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas desarenadores. Adicionalmente, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas industriales son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la carrera 10.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del usuario se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento comercial con razón social DIANA MILEIDI SÁNCHEZ GONZALEZ y nombre comercial SANTICAR no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 2014EE171229 del 15/10/2014 en donde se le requirió realizar la solicitud de Registro de Vertimientos, Permiso de Vertimientos y dar cumplimiento a los artículos 16 y 29 de la Resolución SDA 1170 de 1997.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO APLICA

AUTO No. 00877

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas no es generador de residuos peligrosos. Por tanto, no es objeto de las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO APLICA
<p><i>El usuario no es generador de aceites usados, por tanto no es objeto de las obligaciones del Manual de normas y procedimientos para la gestión Aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante la Resolución 1188 de 2003 expedida por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA.</i></p>	

(...)

Que en atención al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2015EE90066 del 25 de mayo de 2015**, en el cual, se requirió a la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, lo siguiente:

(...)

Se requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones normativas relacionadas a continuación, en un término de sesenta (60) días calendario:

6.1. VERTIMIENTOS

- *Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, en el que también se encuentra publicado el Instructivo para el Diligenciamiento del Formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos y la normatividad aplicable.*

AUTO No. 00877

Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse e línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, para lo cual le sugerimos la lectura de los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud

Los anexos requeridos para el trámite se relacionan a continuación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal ó del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses.
- Fotocopia del documento de identificación del solicitante cuando se trate de una persona natural (cédula de Ciudadanía ó Extranjería según corresponda).
- Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).
- Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado o demás fuentes de abastecimiento de agua.
- Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.
- Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).

Adicionalmente el usuario es sujeto del trámite de permiso de vertimientos, por lo tanto deberá iniciar el respectivo trámite de acuerdo a lo siguiente:

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente mediante el vínculo de Servicios al Ciudadano del portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página, podrá consultar y descargar la normatividad aplicable, el formulario mencionado, el aplicativo 'Autoliquidador' para establecer el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y las recomendaciones generales respecto al trámite.

En la documentación exigida para el trámite de permiso de vertimientos, se encuentra el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, la cual debe realizarse cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

AUTO No. 00877

Sostenible– MADS (Artículo 34 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)
- Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos Sedimentables.
- Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura de la muestra, sólidos Sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, fenoles totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas e hidrocarburos totales. Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos, son considerados Establecimientos Afines para la Resolución 1170 de 1997, por lo tanto el usuario deberá dar cumplimiento a los artículos 16, 29 y 30 de la citada Resolución, los cuales se citan a continuación:

Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con

AUTO No. 00877

tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que a través del **Radicado 2015ER127893 del 15 de julio de 2015**, la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, presentó solicitud de Registro de Vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio con **Radicado 2015EE201480 del 10 de octubre de 2015**, comunicó a la mencionada usuaria, el consecutivo de Registro de Vertimientos para el citado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

AUTO No. 00877

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso “

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 00877

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 00877

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando*

AUTO No. 00877

sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el oficio con **Radicado 2014EE171229 del 15 de octubre de 2014** y el **Concepto Técnico No. 04997 del 25 de mayo de 2015**, en los cuales se plasmaron los resultados de las visitas técnicas realizadas los días 6 de octubre de 2014 y 6 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, propiedad de la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se encontró que las actividades desarrolladas en el citado establecimiento, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Frente a la solicitud de registro de vertimientos, si bien es cierto la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, remitió dicha documentación a través del **Radicado 2015ER127893 del 15 de julio de 2015**, el cual fue atendido por esta Entidad a través del oficio con **Radicado 2015EE201480 del 10 de octubre de 2015**, no lo es menos que esta Autoridad Ambiental requirió por primera vez la presentación de dicha documentación mediante el oficio con **Radicado 2014EE171229 del 15 de octubre de 2014**, el cual no fue atendido por la usuaria, en el tiempo establecido en mencionado documento.

Frente a la solicitud de permiso de vertimientos, se evidencia que, a pesar de que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de oficios con **Radicados 2014EE171229 del 15 de octubre de 2014 y 2015EE90066 del 25 de mayo de 2015**, requirió a la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, para efectos de que tramitara la solicitud de permiso de vertimientos ante esta Entidad, a la

Página 17 de 22

AUTO No. 00877

fecha no obra documental alguna al interior del expediente **SDA-08-2015-8044**, ni en el sistema interno de información de la Secretaría (Forest), que indique la presentación de dicha documentación.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el **SDA-08-2015-8044**, se infiere que la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incurrió de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales :

- La ejecución de actividades generadoras de vertimientos sujetos a registro y permiso de vertimientos sin contar con Los mencionados instrumentos ambientales.

Conforme a lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establecía:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que adicionalmente, respecto a la exigencia del registro de vertimientos, la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en su artículo 5 establece:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra

Página **18** de **22**

AUTO No. 00877

de la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro

AUTO No. 00877

de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, con matrícula mercantil No. 0002120611, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones: artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) y artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.684, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANTICAR**, en la calle 179 No. 6-41 IN. 4 Apto 503 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-8044**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00877

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-8044 (1 Tomo)
Persona Natural: DIANA MILEIDI SANCHEZ GONZALEZ
Predio: carrera 10 No. 8-40 sur
Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Acto: Auto inicia procedimiento sancionatorio ambiental
Asunto: Vertimientos
Localidad: San Cristóbal
Cuenca: Fucha

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
---------------------------	------	------------	------	-------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	--------------------	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	--------------------	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

AUTO No. 00877

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

03/06/2016